

PROCESO EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00030-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la curadora ad-litem contestó la demanda y solicitó al Despacho que en caso de hallar probada alguna excepción (innominada) se declare, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 04 de agosto de 2021
FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, seis de agosto de dos mil veintiuno

El demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosatario de FINAGRO entidad representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ (*apoderada general*), o quien haga sus veces, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ROSA EMARE PÁEZ SEPÚLVEDA y DANIEL ORTEGA ORTEGA, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100006692¹ título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 09 de mayo de 2019² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 10 de mayo de la misma anualidad.

El demandado DANIEL ORTEGA ORTEGA, se notificó mediante aviso (Art. 292 del C.G.P) el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021),³ quedando notificado el veinte (20) de abril del mismo mes y año, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna. La obligada ROSA EMARE PÁEZ SEPÚLVEDA, se emplazó y se le asignó curador ad-litem para que la representara, auxiliar que se notificó del mandamiento de pago⁴ el 08 de junio de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda deprecando al Juzgado que en caso de hallar probada alguna excepción (innominada) se declare; la que no advierte el Despacho, por ende no existe configuración alguna que aniquile el derecho reclamado por el actor.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”.

¹ Folio 4 archivo 01 PDF Ejecutivo C1

² Folio 108 y 105 archivo 01 PDF Ejecutivo C1

³ Quedando notificado el 20 de abril de 2021, por cuanto el día 17 y 18 días inhábiles (sábado domingo) folio 02 del archivo 18 PDF del Expediente electrónico.

⁴ El 08 de junio de 2021, los días 5, 6 y 7 días inhábiles (sábado, domingo y lunes) archivo 22 PDF del Expediente electrónico



Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$286.035,00) de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada ROSA EMARE PÁEZ SEPÚLVEDA y DANIEL ORTEGA ORTEGA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, endosatario de FINAGRO, entidad representada legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ (*apoderada general*), o quien haga sus veces, en contra de ROSA EMARE PÁEZ SEPÚLVEDA y DANIEL ORTEGA ORTEGA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$286.035,00) como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada ROSA EMARE PÁEZ SEPÚLVEDA y DANIEL ORTEGA ORTEGA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - La Esperanza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b3faf506b5a040de8bdee8726e04230189f2811a8c408e96f1f90e61f05e1a

Documento generado en 06/08/2021 08:55:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>